

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL II

EMMA GARCIA
Recurrida

v.

ST. JAMES SECURITY,
INC.
Peticionaria

KLCE201501978

Certiorari
Procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de San Juan

K PE2014-1132

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Candelaria Rosa.

Ramírez Nazario, Erik Juan, Juez Ponente

RESOLUCION

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de abril de 2016.

Comparece Saint James Security, Inc., (Saint James) mediante recurso de *certiorari*, quien nos solicita revocar en parte la *Sentencia Parcial* emitida por el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala Superior de San Juan, el 12 de noviembre de 2015. Mediante dicho dictamen el TPI concedió la desestimación de la demanda instada en su contra por la señora Emma García (señora García), en cuanto a varias causas de acción, pero denegó la desestimación en cuanto a la acción por discrimen en el empleo por razón de sexo y represalias.

Por los fundamentos que se exponen a continuación, expedimos el auto de *certiorari* solicitado y devolvemos el caso al TPI para que emita una resolución conforme a la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, *infra*.

I.

El 9 de mayo de 2014 la señora García presentó una demanda contra su anterior patrono Saint James, en la que alegó que fue despedida sin justa causa en violación a la Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976; que fue discriminada por razón de su sexo en violación a la Ley Núm. 100 de 30 de junio de 1959; que sufrió hostigamiento sexual en violación a la Ley Núm. 17 de 22 de abril de 1988; y represalias en violación a la Ley Núm. 115 de 20 de diciembre de 1991. Además, presentó una reclamación de daños y perjuicios al amparo del Artículo 1802 del Código Civil de Puerto Rico, 31 L.P.R.A: sec. 5141, por acoso laboral.¹ En su demanda expuso hechos relacionados a unos saludos impropios del Capitán Jiménez durante el 2007 y a las querellas administrativas que presentó ante el EEOC en los años 2007, 2008 y 2009 por discrimen, hostigamiento sexual, acoso laboral y represalias. Alegó que fue despedida ilegalmente el 30 de julio de 2009.

El 5 de junio de 2014 Saint James contestó la demanda. Alegó que en el 2009 uno de sus clientes, el Departamento de Hacienda, eliminó varios puestos de guardia de seguridad, por lo que varios empleados fueron reubicados en otros puestos. En particular, expuso que le ofreció un puesto similar a la señora García pero esta lo rechazó y no regresó a trabajar. Planteó que no hubo despido; en la alternativa, que el despido fue con justa causa. Asimismo, negó el resto de las causas de acción y levantó varias defensas afirmativas, entre ellas: que la demanda no aduce

¹ Apéndice, págs. 1-3.

hechos que ameriten la concesión de un remedio y que las acciones están prescritas.²

Luego de culminar el descubrimiento de prueba, el 20 de julio de 2015 Saint James presentó una moción de sentencia sumaria.³ Preciso que no existía controversia sobre los siguientes hechos estipulados, los cuales a su vez fueron acogidos por el TPI:

1. La demandante Emma García, es mayor de edad, soltera y reside en [...].
2. La demandada St. James Security, Inc., es una corporación organizada bajo las leyes del Estado Libre Asociado [...].
3. El 29 de enero de 2007 la Sra. García comenzó a laborar en St. James.
4. Por lo general, la demandante trabajaba 40 horas a la semana. Además, el último salario por hora devengado fue de \$6.55.
5. La demandante radicó cinco querellas administrativas. Estas fueron:
 - a. Querella de Discrimen de 13 de diciembre de 2007, número 16H-200500185;
 - b. Querella de discrimen de 19 de febrero de 2008, número 515-2008-00241;
 - c. Charge of Discrimination de 4 de abril de 2008, número 515-2008-00268;
 - d. Charge of Discrimination de 30 de abril de 2009, número 515-2009-00365;
 - e. Charge of Discrimination de 29 de julio de 2009, número 515-2009-00531.
6. **El 5 de mayo de 2008, el EEOC archivó las querellas de discrimen núm. 16H-200500185, núm. 515-2008-00241 y núm. 515-2008-00268.**
7. El 2 de julio de 2009 St. James le ofreció a la demandante una asignación de 40 horas a la semana. No obstante, la Sra. García no aceptó el puesto ofrecido.
8. Después del 2 de julio de 2009, la demandante no regresó a trabajar en St. James.

² Apéndice, págs. 4-15.

³ Apéndice, págs. 51-75.

9. El 31 de mayo de 2012 la Sra. García presentó su primera reclamación judicial. No obstante, esta fue desestimada el 15 de abril de 2014.⁴

Saint James también introdujo en su moción de sentencia sumaria el contenido y la disposición de las querellas administrativas, asuntos que también fueron acogidos por el TPI como hechos incontrovertidos:

10. El 21 de septiembre de 2011, la EEOC cerró y archivó el cargo presentado el 30 de abril de 2009, núm. 515-2009-00365.
11. A su vez, el 21 de septiembre de 2011, la EEOC cerró y archivó el cargo presentado el 29 de julio de 2009, con núm. 515-2009-00531.
12. En el cargo de 29 de julio de 2009, con núm. 515-2009-00531, la demandante no alegó actos de hostigamiento sexual.
13. En la querrela de discrimen presentada el 13 de diciembre de 2007, núm. 16H-2008-00185, la Sra. García expresó:
 - a. La fecha de comienzo en el empleo es el 13 de diciembre de 2007.
 - b. El puesto trabajado es el Portón Sur en el Departamento de Hacienda en San Juan, en el turno de 10:00pm a 6:00am.
 - c. El supervisor de turno es el Sargento Héctor Quiñones.
 - d. El 21 de noviembre ocurrió el primer acto discriminatorio, donde surge un cambio de puesto debido a que "ya no quieren mujeres en los puestos de afuera. En esta misma fecha trabajé en el puesto del centro de cómputos y se me solicitó que firmara la hoja de asistencia como si hubiese trabajado en el Portón Sur".
 - e. "El 5 de diciembre de 2007 trabajé en el puesto "Lobby" y también se me solicitó que firmara la hoja de asistencia del puesto del Portón Sur".
 - f. Los días 6, 7, 8 de diciembre de 2007 trabajé en el puesto del Centro de Cómputos y se me solicitó que firmara en la hoja de asistencia del puesto del Portón Sur y como no tenía el radio #3, que corresponde al puesto del Portón Sur, solicito que se me devuelva a mi anterior puesto y horario, y cualquier otro beneficio que por ley me corresponda".

⁴ Apéndice, págs. 23-24, 53, 158-159.

14. La demandante manifestó en la querrela presentada el 19 de febrero de 2008, núm. 515-2008-00241:

Por este medio quiero enmenda [sic] la querrela uada [sic] 70965e para añadir lo siguiente: hostigamiento laboral, el sargento Quiñones no me está dando e [sic] break por represalias [sic] por haber llamado a oficina [sic] central de St. James para solicitar permiso para irme a mi casa por enfermedad. Me tira el libro del break con actitud esto no es lo da a me otra compañera [sic]. El [sic] pasa diciéndome o se va ella o me voy yo.

15. En el cargo de discrimen presentado el 4 de abril de 2008, núm. 515-2008-00268, la demandante esbozó:

I was sexually harrassed by Capitán Jiménez while I was on my post of duty at the Portón Sur of the Departamento de Hacienda building. Every morning after I greeted him with "Buenos días, como estás" he answered me: "bien bueno, igual que tú. A ti no te pregunto cómo estás porque estás bien Buena, pero te preguntaré cómo te sientes?" Only July 20, 2007 after the inicial greeting he added: cuando me vas a invitar a tu casa para ver tu cuarto, and I told him: que yo estaba con Manuel y él me dijo que él no era celoso. I told Sargento Quiñones that this was happening but the harrassment continued.

Also I was terminated from my employment after I filed a previous charge against respondent.

16. En el cargo de discrimen presentado el 30 de abril de 2009, núm. 515-2009-00365, la Sra. García alegó:

I was told not to report to work on 4/30/2009 without any justification. Previous to that Mr. Héctor Quiñones has been harassing me. Even though he was told by management to move his schedule. Sargento Torres is my current supervisor. He has never warned me of any wrong doing. Never has he issued a warning letter against me.

I believe I was retaliated for filing a previous eeo [sic] complaint. I am requesting St. James to counsel Sargento Quiñones regarding his conduct towards employees.

17. El cago de discrimen presentado el 29 de Julio de 2009, núm. 515-2009-00531, se alegó:

Para el día 30 de abril de 2009, radiqué un cargo de discrimen por acoso laboral. Seguidamente me reubicaron al Motor Pool. Quizás fue por la misma razón que anteriormente donde los supervisores entendía que una mujer no estaba apta para trabajar en los portones, o para acomodar a un varón en el portón de forma que durante la alegada reestructuración fuera yo la despedida y el varón asignado al portón aunque con menos seniority permaneciera sin ser despedido.

El día 28 de junio un grupo de empleados de St. James que estaban asignados al Departamento de Hacienda fueron despedidos o reubicados. La persona asignada al portón continua asignada a su plaza y a mí no me quieren reponer a mi plaza con el horario que he trabajado durante los últimos años.

Mediante la presente solicito que se me reubique a mi plaza anterior o que se me asigne en otra área con el horario anterior.⁵

Conforme a estas determinaciones de hechos, el 12 de noviembre de 2015 el TPI emitió una Sentencia Parcial, mediante la cual concedió la desestimación sumaria en parte y ordenó la continuación del procedimiento en cuanto al resto de las reclamaciones.⁶ En síntesis, dicho foro desestimó las reclamaciones de hostigamiento sexual y despido injustificado, pero dejó pendientes de juicio plenario algunas reclamaciones de discrimen por razón de sexo y represalias.

En cuanto a la causa de acción por hostigamiento sexual de la Ley Núm. 17, *supra*, basada en los saludos impropios del Capitán Jiménez en 2007 el TPI halló que

⁵ Apéndice, págs. 53-54, 159-161.

⁶ Saint James recurre únicamente de la parte del dictamen que denegó la moción de desestimación.

la misma estaba prescrita, pues se alegó por primera vez el 4 de abril de 2008 y se desestimó el 5 de mayo de 2008, sin que se interrumpiera nuevamente el término prescriptivo dentro del siguiente año. En cuanto a la causa de acción de discrimen por sexo de la Ley Núm. 100, *supra*, el TPI resolvió que dicha causa de acción, por los eventos alegados en las querellas de 2007 y 2008 prescribió. Sin embargo, no había prescrito aun la reclamación que surge de la querella número 515-2009-00531, presentada el 29 de julio de 2009, relacionada a la aptitud de las mujeres para trabajar en los portones.⁷ En cuanto a la reclamación por despido injustificado de la Ley Núm. 80, *supra*, el TPI resolvió que no hubo despido, pues a la demandante se le ofreció un puesto similar pero no lo aceptó. En cuanto a las reclamaciones bajo la Ley Núm. 115, *supra*, el TPI halló que la señora García había cumplido con los dos requisitos de la causa de acción, a saber: haber presentado querellas administrativas y haber sufrido una acción adversa. Asimismo, resolvió que dicha reclamación fue interrumpida mediante las querellas del 30 de abril de 2009 y la del 29 de julio de 2009, por lo que no habían prescrito. Por último, el TPI desestimó también la reclamación por acoso laboral, por falta de una oposición adecuada de la señora García.

Debemos resaltar que el TPI no emitió una determinación sobre los hechos que sí están en

⁷ Sobre este particular, es preciso señalar que la querella administrativa se desestimó el 21 de septiembre de 2011 y que la Sra. García entabló una demanda judicial el 31 de mayo de 2012, previo a vencer el término de un año. Aunque dicha demanda judicial también fue desestimada el 15 de abril de 2014, el 9 de mayo de 2014 presentó la demanda de autos.

controversia. Así, en la parte dispositiva de la *Sentencia Parcial* el TPI expresó lo siguiente:

Por los fundamentos antes expuestos se declara de forma parcial Ha Lugar la Moción de Sentencia Sumaria presentada por la parte demandada Saint James Security, Inc. En consecuencia, se desestima la causa de acción por hostigamiento sexual por encontrarse prescrita. Se encuentran prescritas además, y por ende se desestiman, las alegaciones sobre discrimen por sexo, de hechos aducidos en la querrela de 23 de diciembre de 2007. También, se desestima la causa de acción por despido injustificado ya que esta renunció a su puesto, y no fundamentó debidamente un despido constructivo. De la misma forma, se desestima la causa de acción por violación a la intimidad, por no haber sido debidamente fundamentada. Sin embargo, se ordena la continuación de los procedimientos en cuanto a las causas de acción de discrimen por sexo por los hechos alegados posteriores al 30 de abril de 2009 y alegados en el cargo del 29 de julio de 2009 y de represalia, conforme a la presente determinación.

Por no existir razón para posponer dictar sentencia parcial y final sobre lo aquí descrito hasta la resolución final de la acción incoada, se ordena que se registre y notifique la presente Sentencia Parcial conforme a la Regla 42.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 42.3. La presente Sentencia Parcial es final para todos los fines en cuanto a las controversias aquí adjudicadas.⁸

Saint James acudió ante nos de la denegatoria a desestimar las restantes causas de acción. Plantea como errores los siguientes:

Erró el TPI al no aceptar como hechos probados los hechos 17, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29 y 30 incluidos por la Peticionaria en su Moción de Sentencia Sumaria, toda vez que la Recurrida no controvertió los mismos en su oposición.

Erró el TPI al no desestimar las reclamaciones de discrimen por sexo y de represalias a la luz de los hechos no controvertidos y del ordenamiento jurídico vigente.

⁸ Apéndice, págs. 172-173. (Énfasis suplido).

En resumen, el patrono sostiene que los hechos alegados en la demanda no constituyen una reclamación válida por discrimen por sexo ni represalias. Además, sostiene que los hechos que el TPI no consideró demuestran que no hubo discrimen por razón de sexo. Asimismo, enfatiza que las alegaciones de la señora García no cumplen con el segundo elemento de una causa de acción por represalias, ello es, haber sufrido una alteración en los términos y condiciones de empleo.

Oportunamente, la señora García presentó su alegato en oposición. Niega que se hayan cometido los errores señalados. Particularmente, expone que tiene una causa de acción de discrimen por razón de sexo y otra por represalias porque el patrono la sustituyó en su puesto por un varón con menor antigüedad que ella. Resolvemos.

II.

La Regla 36 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 36, preceptúa lo referente a la sentencia sumaria. El propósito principal de la moción de sentencia sumaria es propiciar la solución justa, rápida y económica de litigios civiles que no presentan controversias genuinas de hechos materiales; por lo tanto, no ameritan la celebración de un juicio en su fondo, ya que lo único que resta es dirimir una controversia de derecho. Utilizada de forma apropiada, la sentencia sumaria contribuye a descongestionar los calendarios judiciales.

La sentencia sumaria es un mecanismo procesal que confiere al juzgador discreción para dictar sentencia sin necesidad de celebrar una vista evidenciaria. El tribunal, en el ejercicio de su discreción, puede

dictarla sobre la totalidad de una reclamación o sobre cualquier controversia comprendida en ella, cuando de los documentos admisibles en evidencia que se acompañan con la solicitud, o que obran en el expediente del tribunal, surge que no existe una legítima disputa de hechos materiales y esenciales que tenga que ser dirimida en vista evidenciaria y que sólo resta aplicar el derecho. *Cabrero Muñiz v. Zayas Seijo*, 167 D.P.R. 766 (2006).

Para que proceda resolver un caso sumariamente, el promovente deberá demostrar: (1) que no hay controversia esencial en cuanto a los hechos y (2) que como cuestión de derecho procede dictar sentencia sumariamente. Regla 36.3 (e) de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V R., 36.3 (e). El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido que no procede resolver un caso por la vía sumaria cuando el tribunal no tiene certeza sobre todos los hechos pertinentes de la controversia. *Sucesión Maldonado v. Sucesión Maldonado*, 166 D.P.R. 154 (2005), *Mgmt. Adm. Servs. Corp. v. E.L.A.*, 152 D.P.R. 599 (2000). Toda duda en cuanto a la existencia de una controversia debe resolverse en contra de la parte que solicita la sentencia sumaria. *Vera Morales v. Bravo Colón*, 161 D.P.R. 308 (2004).

La parte promovente de una solicitud de sentencia sumaria tiene la obligación de demostrar la inexistencia de una controversia real sobre todo hecho material esencial, mientras que la parte promovida viene obligada a contestar la solicitud de forma detallada. *Abrams Rivera v. D.T.O.P.*, 178 D.P.R. 914 (2010); *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 D.P.R. 200

(2010). Su obligación procesal es proveer prueba detallada y suficiente para crear una controversia sustancial de hechos relevantes y esenciales. *Id.* No obstante, el hecho de no oponerse a la solicitud de sentencia sumaria no implica necesariamente que ésta proceda si existe una controversia legítima sobre un hecho material. *Id.* El tribunal determinará si la parte que se opone a que se dicte sentencia sumaria controvirtió algún hecho material o si hay alegaciones que no han sido refutadas de forma alguna. *Id.* Cualquier duda no es suficiente para derrotar una moción de sentencia sumaria pues tiene que ser una duda que permita concluir que existe una controversia real y sustancial sobre hechos relevantes y pertinentes. *Id.*

En fin, un Tribunal no deberá dictar sentencia sumaria cuando: (1) existen hechos materiales controvertidos; (2) hay alegaciones afirmativas en la demanda que no han sido refutadas; (3) surge de los propios documentos que se acompañan con la moción una controversia real sobre algún hecho material; o (4) como cuestión de derecho no procede. *Rivera Báez v. Jaume Andújar*, 157 D.P.R. 562 (2002); *PFZ Properties, Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co.*, 136 D.P.R. 881 (1994).

A la luz de la jurisprudencia citada es claro que para que se dicte sentencia sumaria, la solicitud de la misma debe sobrevivir un riguroso examen, en el que la parte que se vería perjudicada por el remedio solicitado por el promovente es acreedora de particular consideración, para de esa manera no impedir de manera arbitraria que tenga la oportunidad de presentar los méritos de su caso ante el juzgador.

Por tratarse de un remedio discrecional, el uso del mecanismo de sentencia sumaria tiene que ser medido. *Corp. Presiding Bishop CJC of LDS v. Purcell*, 117 D.P.R. 714 (1986).

De otra parte, en *Soto v. Hotel Caribe Hilton*, 137 D.P.R. 294 (1994), el Tribunal Supremo resolvió que no es recomendable utilizar el mecanismo procesal de sentencia sumaria en casos donde hay controversia sobre elementos subjetivos y de intención, así como propósitos mentales, siempre que éstos sean materiales para la decisión, o donde el factor de credibilidad juega un papel esencial, si no el decisivo, para llegar a la verdad y el litigante depende en gran medida de lo que extraiga del contrario en el curso del juicio. Asimismo, el Tribunal Supremo ha subrayado que este mecanismo es un remedio discrecional extraordinario que únicamente se concederá cuando la evidencia que se presente con la moción establezca con claridad -es decir, preponderantemente- la existencia de un derecho, de manera que sólo procederá en casos claros, cuando el Tribunal tenga ante sí la verdad sobre todos los hechos pertinentes. *PFZ Props., Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co., supra*.

Por otro lado, la Regla 36.4 de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 36.4, impone al tribunal sentenciador la obligación de emitir una determinación específica de los hechos esenciales sobre los cuales no hay controversia sustancial y de aquéllos que quedaron de buena fe controvertidos, siempre que, en atención a una solicitud de sentencia sumaria, el foro a quo no adjudique la totalidad de determinado pleito, no se

conceda lo que se solicita, o se resuelva no acoger la misma. En específico, la referida regla dispone como sigue:

Si en virtud de una moción presentada bajo las disposiciones de esta regla no se dicta sentencia sobre la totalidad del pleito, ni se concede todo el remedio solicitado o se deniega la misma y es necesario celebrar juicio, será obligatorio que el tribunal resuelva la moción mediante una determinación de los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia sustancial y los hechos esenciales y pertinentes que están realmente y de buena fe controvertidos y hasta qué extremo la cuantía de los daños u otra reparación no está en controversia, ordenando los procedimientos ulteriores que sean justos en el pleito, incluso una vista evidenciaria limitada a los asuntos en controversia. Al celebrarse el juicio, se considerarán probados los hechos así especificados y se procederá de conformidad. A base de las determinaciones realizadas en virtud de esta regla, el tribunal dictará los remedios correspondientes, si alguno.

32 L.P.R.A. Ap. V, R. 36.4. (Énfasis nuestro).

Recientemente, en *Meléndez González v. M. Cuebas, Inc. y Bohío International Corporation*, res. el 21 de mayo de 2015, 193 D.P.R. ____ (2015), 2015 TSPR 70, el Tribunal Supremo interpretó nuevamente la citada Regla 36, según sus últimos cambios, y esbozó los criterios reglamentarios y jurisprudenciales que deberán guiar al Tribunal de Apelaciones al momento de revisar denegatorias o concesiones de mociones de sentencia sumaria. En cuanto al primer aspecto del análisis, el Tribunal Supremo destacó lo siguiente:

Finalmente, las Reglas de Procedimiento Civil de 2009 introdujeron un cambio significativo en cuanto a las obligaciones de los tribunales al momento de atender Solicitudes de Sentencia Sumaria. En específico, en la Regla 36.4 se estableció lo siguiente:

Si en virtud de una moción presentada bajo las disposiciones de esta regla no se dicta sentencia sobre la totalidad del pleito, ni se concede todo el remedio solicitado o se

deniega la misma, y es necesario celebrar juicio, será obligatorio que el tribunal resuelva la moción mediante una determinación de los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia sustancial y los hechos esenciales y pertinentes que están realmente y de buena fe controvertidos, y hasta qué extremo la cuantía de los daños u otra reparación no está en controversia, ordenando los procedimientos ulteriores que sean justos en el pleito, incluso una vista evidenciaria limitada a los asuntos en controversia. Al celebrarse el juicio, se considerarán probados los hechos así especificados y se procederá de conformidad.

A base de las determinaciones realizadas en virtud de esta regla el tribunal dictará los correspondientes remedios, si alguno. 32 LPRA Ap. V.

Como se puede apreciar, esta regla establece que la presentación de una Moción de Sentencia Sumaria tendrá unos efectos importantes en el litigio, independientemente de cómo esta se adjudique. Ahora se les requiere a los jueces que aun cuando denieguen, parcial o totalmente, una Moción de Sentencia Sumaria, determinen los hechos que han quedado incontrovertidos y aquellos que aún están en controversia.

En cuanto a esta nueva exigencia, el tratadista José A. Cuevas Segarra explica lo siguiente:

Esta regla se modificó para disponer que el tribunal [...] está obligado a determinar, mediante resolución, los hechos esenciales y pertinentes sobre los que no existe controversia sustancial, así como aquellos que estén incontrovertidos, a los fines de que no se tenga[n] que relitigar los hechos que no están en controversia.

[...]

Lo importante de esta regla es que el nuevo texto mejorado hace énfasis en el carácter mandatorio de la determinación de los hechos materiales sobre los cuales no hay controversia sustancial y los hechos materiales que están realmente y de buena fe controvertidos. Esta es la única forma de propiciar una revisión adecuada por los foros apelativos. J.A. Cuevas Segarra, Tratado de Derecho Procesal Civil, 2da ed. T. III, Publicaciones JTS, 2011, págs. 1074-1075. (Énfasis suplido).

Meléndez González v. M. Cuevas, Inc. y Bohío International Corporation, 2015 TSPR 70, a las págs.13-14. (Énfasis nuestro).

Por otro lado, sobre el estándar de revisión aplicable al Tribunal de Apelaciones, el máximo foro expresó que: (1) nos encontramos en la misma posición que el foro primario al momento de revisar denegatorias o concesiones de sentencias sumarias, por lo que este foro intermedio, al igual que el foro de primera instancia, debe regirse por lo dispuesto en la Regla 36 de Procedimiento Civil de 2009 y la jurisprudencia que ha interpretado el alcance de dicha regla, con las siguientes limitaciones: (a) no podremos tomar en consideración evidencia que no haya sido considerada por el tribunal de primera instancia y (b) no podemos adjudicar hechos en controversia; (2) debemos asegurar que la moción y su oposición cumplan con los requisitos de forma establecidos en la regla; (3) revisar si existen hechos materiales en controversia y emitir las determinaciones de hechos que procedan; y (4) revisar si se aplicó correctamente el derecho. *Id.* a las págs. 20-21. La revisión del foro apelativo intermedio será una *de novo*, pero estará impedido de considerar evidencia que las partes no presentaron ante el Tribunal de Primera Instancia.

III.

En este caso el TPI concedió la sentencia sumaria de desestimación en cuanto a algunas causas de acción y la denegó en cuanto a otras. Al así resolver el foro primario emitió diecisiete (17) determinaciones de hechos que hemos citado sobre los hechos que no están en controversia. Sin embargo, no emitió determinación alguna respecto a los hechos que están de buena fe controvertidos y que requieren la celebración de una vista probatoria, según requiere la Regla 36.4 de

Procedimiento Civil, *supra*. Por esa razón, este Tribunal de Apelaciones está impedido de ejercer su función revisora adecuadamente para determinar si abusó de su discreción el TPI al denegar la desestimación en cuanto a la totalidad del pleito, según nos solicita hacer la recurrente Saint James.

Como indicamos, en el ejercicio de nuestra función debemos ceñirnos, al igual que el foro de primera instancia, a lo establecido en la Regla 36 de Procedimiento Civil de 2009, *supra*. En ese ejercicio, no podremos tomar en consideración evidencia que no haya sido considerada por el tribunal de primera instancia y tampoco podemos adjudicar hechos en controversia. De otra parte, debemos asegurarnos que la moción y su oposición cumplan con los requisitos de forma establecidos en la regla, revisar si existen hechos materiales en controversia y emitir las determinaciones de hechos que procedan. Por último, debemos revisar si se aplicó correctamente el derecho. Para poder cumplir con ese análisis es indispensable que el TPI descargue adecuadamente sus funciones y establezca los hechos que están en controversia. Solo así podemos evaluar por qué dicho foro no dio por probados los hechos 17 y 20-30 de la moción de sentencia sumaria; y qué resta por resolver en cuanto a las causas de acción que no desestimó.

Conforme indicamos anteriormente, en virtud de la Regla 36.4 de las de Procedimiento Civil, *supra*, el TPI tiene la obligación, al denegar una solicitud de sentencia sumaria, de consignar los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia sustancial y los hechos esenciales y pertinentes que

están realmente y de buena fe controvertidos, y hasta qué extremo la cuantía de los daños u otra reparación no está en controversia. No constituye un asunto discrecional para el TPI el cumplimiento con la Regla 36.4 de las de Procedimiento Civil, *supra*. Así pues, el foro sentenciador está obligado por ley a realizar un pronunciamiento preciso de los hechos esenciales que considera se encuentran en controversia y que, a su entender, exigen el trámite ordinario del pleito. De este modo, se garantiza a la parte que resulte afectada por dicha determinación, su derecho a conocer aquellos hechos particulares de su reclamación que están en controversia y nos posibilita revisar su determinación.

Debido a que el TPI incidió al incumplir con la norma procesal que le impone la obligación de detallar los fundamentos por los cuales resolvió no acoger la moción de sentencia sumaria en cuanto a las dos causas de acción no desestimadas, corresponde expedir el auto y devolver este asunto al tribunal de origen para que dicho foro cumpla con la Regla 36.4 de las de Procedimiento Civil, *supra*, y descargue su función en cuanto a la no expedición de la moción de sentencia sumaria.

IV.

Por los fundamentos expuestos anteriormente, expedimos el recurso de *certiorari* instado por Saint James Security, Inc. y devolvemos el caso al TPI para que cumpla con lo dispuesto en la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, *supra*. Una vez se emita la nueva Resolución cumpliendo con esta Regla, aquella parte

que así lo entienda procedente podrá solicitar revisión judicial de la misma ante este Tribunal.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones